

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. -

Yo, CRISTIAN ARCESIO ORTIZ MENDOZA, en el juicio sumario No. 14307-2020-00011 que por cobro de valores e indemnizaciones laborales sigo en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, ante usted, en debida forma, comparezco y deduzco acción extraordinaria de protección en los términos que a continuación detallo:

**I.**

**LA CAIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE**

Mis nombres y apellidos, así como la calidad en la que comparezco, constan señalados en forma clara y precisa en líneas anteriores.

**II.**

**CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA**

La sentencia se encuentra ejecutoriada tal como se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, Ab. Cristina Valenzuela Rosero, de fecha 1 de noviembre de 2022, las 14h28.

**III.**

**DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS**

La sentencia ha sido resuelta por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, resolviendo un recurso de casación, por ende, no existen recursos ordinarios verticales previstos en el Código Orgánico General de Procesos, ni otras normas relativas.

**IV.**

**SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

La decisión emanó de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los jueces: Dra. Enma Tapia Rivera (ponente), Dra. Katherine Muñoz Subía y Dr. Alejandro Arteaga García (voto salvado).

## IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO CON LA DECISIÓN JUDICIAL

Considero que ha sido vulnerado el derecho a la contratación colectiva previsto como derecho constitucional de los trabajadores en el Art. 326, numeral 13, de la Constitución de la República. También considero que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República.

El argumento claro y preciso sobre la vulneración del Art. 326, numeral 13, de la Constitución de la República, es el siguiente:

1. El tema sobre el que resuelve la sentencia que fue dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se circunscribe a determinar la validez en el tiempo de un contrato colectivo de trabajo. En tal virtud, al tratarse de un derecho constitucional tutelado por el Art. 326, numeral 13, de la Constitución de la República que -textualmente- dice: *se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley*, es procedente y constitucionalmente relevante determinar los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia al decidir limitar en el tiempo los efectos de un contrato colectivo indefinido incurrieron en una vulneración a este derecho constitucional.
2. A fin de cumplir con dicho análisis es necesario hacer hincapié en el hecho que el contrato colectivo analizado por los jueces en la sentencia era un contrato colectivo a tiempo indefinido, así lo señalan los jueces en su sentencia al mencionar que [...] *es cierto que el contrato colectivo que se analiza se denomina "Contrato Indefinido de Trabajo del IESS" [...]*, por lo tanto, correspondía determinar cuál es el alcance en el tiempo que tienen dicho contrato colectivo. Para ello es necesario remitirse al Código del Trabajo, cuerpo legal que regula dichos contratos. En ese sentido, el Art. 239 del Código del Trabajo establece tres clases de duración de un contrato colectivo, indicando que *el contrato colectivo puede celebrarse: 1. Por tiempo indefinido; 2. Por tiempo fijo; y, 3. Por el tiempo de duración de una empresa o de una obra determinada*. Como se puede apreciar de la redacción de dicha norma, las diferentes clasificaciones de contratos colectivos son excluyentes entre sí, por ende, un contrato a tiempo indefinido no podría estar limitado en el tiempo ya que de ser así vendría a encuadrar en lo que el numeral dos del mencionado artículo denomina "contrato por tiempo fijo".

3. En la sentencia dictada por los jueces de casación, se indica lo siguiente: [...] *el Contrato Colectivo que rige entre las partes procesales, por más que se denomine "indefinido" no puede gozar de esta naturaleza por mandato jurisprudencial expreso [...]*, bajo este argumento, en consideración a una resolución de la Corte Nacional de Justicia, los jueces de mayoría de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, emitieron una sentencia declarando que un "contrato colectivo a plazo indefinido" no podía mantener efectos indefinidos, limitando con ello los derechos de los trabajadores mismos que los habrían adquirido indefinidamente. Ahora bien, a pesar de que los efectos de los contratos colectivos se encuentran delimitados por la ley, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral decidieron darle un efecto menor en el tiempo, arguyendo que habría "una resolución de la Corte Nacional de Justicia" que establece que un contrato a tiempo indefinido no podría ser considerado como tal.

4. A la resolución a la cual los jueces hacen referencia es a la Resolución de la Corte Nacional de Justicia del 8 de julio de 2009 Publicada en el Registro Oficial No. 650 del 6 de agosto de 2009, en la cual se establecía un precedente jurisprudencial que reza lo siguiente: *en aplicación del artículo 35, numeral 12, de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, que garantiza la contratación colectiva (artículo 326.13 de la Constitución de la República del Ecuador vigente) y prohíbe su desconocimiento modificación o menoscabo en forma unilateral, el plazo de duración de un contrato colectivo, determina la vigencia de sus efectos jurídicos sin que pueda considerarse que un contrato de tal naturaleza pueda entenderse como de tiempo indefinido.* Dicha resolución fue dictada en virtud de fallos de triple reiteración en procesos judiciales que fueron seguidos por Manuel Egas Rueda, Narcisa Intriago Vélez y Patricio Anchundia Cedeño en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en que los accionantes (trabajadores) pretendían que un contrato a plazo fijo se lo considere como "indefinido" por el transcurso del tiempo al no haberse renovado el contrato, pretendiendo que se asimilen a los contratos individuales que, según la ley vigente a la época, podían convertirse de contratos a plazo fijo a contratos indefinidos por el simple paso del tiempo. Este hecho, no es aplicable al caso,

5. Ahora bien, en la sentencia de los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dicha resolución fue tomada en el sentido inverso, esto es, en el sentido de limitar y restringir los efectos de un contrato colectivo a plazo indefinido como si se tratase de un contrato colectivo a plazo fijo lo cual se opone al sentido de la resolución de la Corte Nacional de Justicia y al Art. 326, numeral 13, de la Constitución de la República. Ahora bien, si los contratos colectivos son instituciones establecidas por la Constitución para proteger los derechos de los trabajadores, el menoscabo en cuanto a su plazo de duración -al considerar

que los contratos indefinidos deben considerarse como contratos a tiempo fijo- implica la vulneración de un derecho constitucional que debe ser tutelado.

El argumento claro y preciso en torno a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica es el siguiente:

1. El derecho a la seguridad jurídica implica *la certeza, eficacia jurídica y ausencia de arbitrariedad, tanto en la creación y la derogación, así como en la interpretación y aplicación de las reglas preestablecidas al tiempo en que se ventila el requerimiento concreto del justiciable* (Sentencia No. 161-16-SEP-CC). En el caso decidido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, existían dos elementos que concedían la certeza del carácter indefinido de la contratación colectiva en discusión: a) La primera de ellas, la libertad de contratación y negociación colectiva, según la cual los acuerdos a los que arribaron las partes no pueden ser desconocidos, así lo prevé el Art. 40 del Código del Trabajo al señalar que *todo motivo de nulidad del contrato de trabajo solo podrá ser alegado por el trabajador*; b) La segunda, según lo previsto en el Art. 239 del Código del Trabajo, los contratos colectivos a plazo indefinido están expresamente permitidos por la ley. En consecuencia, las expectativas frente a la validez de un derecho se encontraban lo suficientemente garantizadas y, en consecuencia, se pretende que los jueces procedan a aplicar la ley, más en este caso -según argumentaré más adelante- los jueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia omitieron la aplicación de la ley arguyendo que “*existe un fallo jurisprudencial que la contradice*”.
2. La decisión de los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia violenta el derecho a la seguridad jurídica porque desconocen los efectos de una disposición legal “*por oponerse*” a un precedente jurisprudencial al señalar que [...] *el Contrato Colectivo que rige entre las partes procesales, por más que se denomine “indefinido” no puede gozar de esta naturaleza por mandato jurisprudencial expreso [...]*. La vulneración al derecho a la seguridad jurídica se desprende de la decisión de los jueces de anular los efectos de una norma en manifestando que “*la norma se opone a un precedente jurisprudencial*”, operación que dentro de nuestro ordenamiento jurídico es imposible ya que las características de la jurisprudencia se limitan a la nomofiliaquia y correcta aplicación de la ley y no pueden usarse en un sentido inverso a lo que dispone la ley.

## VI.

### RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Los derechos constitucionales señalados no se remiten a la valoración de la prueba ni a lo injusto o ilegal de la decisión. En el primer caso (derecho a la contratación colectiva previsto en el Art. 326, numeral 13 de la Constitución de la República) nos encontramos frente a un derecho emanado de un contrato colectivo suscrito libremente entre las partes respecto de cuyos efectos los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia han decidido limitar sus efectos en perjuicio del trabajador en contra de disposición expresa. En el segundo caso (derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República) nos encontramos frente a un problema jurídico provocado porque los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia decidieron desconocer una disposición legal expresa tal como la contenida en el Art. 239 del Código del Trabajo en virtud de una resolución jurisprudencial. En este sentido, más allá de la incorrecta interpretación de la resolución jurisprudencial, lo que tiene trascendencia es que inaplicar normas previas, claras y públicas en base a una "resolución jurisprudencial" implica una evidente vulneración al derecho a la seguridad jurídica pues me resta confianza en el imperio de la ley y en la certeza de sus efectos, en especial de los efectos de los contratos colectivos en el tiempo.

## VII.

### PRETENSIÓN

Mis pretensiones son las siguientes:

1. Que se declare vulnerado el derecho a la contratación colectiva previsto en el Art. 326, numeral 13, de la Constitución de la República y el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República.
2. Que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

## VIII.

### NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico [emilian@candoabogados.com](mailto:emilian@candoabogados.com) perteneciente al Ab. Emilián Antonio Cando Shevchukova, a quien autorizo para que, en forma individual o conjunta, actúe en defensa de mis derechos en esta causa.

Atentamente,





CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS -SALA DE LO LABORAL**

*-51-*  
*Cruces y en*  
**FUNCIÓN JUDICIAL**



190925322-DFE

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juez(a): TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

No. Proceso: 14307-2020-00011

Recibido el día de hoy, jueves veinticuatro de noviembre del dos mil veintidos, a las trece horas y seis minutos, presentado por ORTIZ MENDOZA CRISTIAN ARCESIO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En tres(3) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

KARLA NICOLE AYORA CORAL  
RECEPCIÓN DE ESCRITOS -SALA DE LO LABORAL